

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

FLEXIPAK, S.A. DE C.V.
VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y
SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE
ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE
DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

México, D. F. a, 10 de diciembre de 2012.

<p>RESERVADO: En su totalidad FECHA DE CLASIFICACIÓN: 10 de diciembre de 2012 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Rafael Reyes Guerra.</p>
--

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa FLEXIPAK, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 22 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el LIC. [REDACTED], representante legal de la empresa GRUPO FLIEXIPAK, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N93-2012, convocada para la adquisición de artículos y químicos de aseo para el año 2013, específicamente respecto de las partidas 7 y 8; manifestó al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación,

1500



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 2 -

pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 09 53 84 61/1513/014995 de fecha 26 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 29 del mismo mes y año, el Titular de la División de Bienes No Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6388/2012 de fecha 22 de octubre de 2012, informó que mediante oficio número 09 53 38 61 1142/3485 de fecha 26 de octubre de 2012, el Titular de la División de Conservación de la Coordinación Técnica de Proyectos y Conservación de Inmuebles, manifestó que de suspenderse el procedimiento en cuestión, se causaría un perjuicio al Instituto, considerando que las claves impugnadas, corresponden a material de aseo, que son indispensables para garantizar la limpieza y desinfección en las Unidades Médicas y no Médicas del ámbito nacional, destacando áreas críticas, tales como: Quirófanos, Salas de Expulsión, unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización, Urgencias, Laboratorios y Áreas de Consulta Externa; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/6501/2012 de fecha 30 de octubre de 2012, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR120-N93-2012, en relación a las partidas impugnadas; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número número 09 53 84 61/1513/014995 de fecha 26 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 29 del mismo mes y año, el Titular de la División de Bienes No Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6388/2012 de fecha 22 de octubre de 2012, manifestó que el estado que guarda la Licitación de mérito, es que con fecha 16 de octubre de 2012, se emitió el fallo, asimismo informó lo relativo a los terceros interesados; atento a lo anterior esta autoridad administrativa, mediante oficio número 00641/30.15/6502/2012, de fecha 30 de octubre de 2012, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a las empresas INTELFLEX, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V. y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

1501

- 3 -

CYO FACTORY, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga.-----

- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 1513/15357 de fecha 02 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 05 del mismo mes y año, el Titular de la División de Bienes No Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6388/2012 de fecha 22 de octubre de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 5.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 de noviembre de 2012, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, haciendo las manifestaciones que conforme a derecho consideró pertinentes, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 6.- Por escrito fechado el 15 de noviembre de 2012, (sic,) recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa CYO FACTORY, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, formuló las manifestaciones que conforme a derecho consideró pertinentes, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 7.- Por escrito de fecha 15 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa INTELFLEX, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, formuló las manifestaciones que conforme a derecho consideró pertinentes, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se

1502



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 4 -

insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----

- 8.- Por acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por admitidas las pruebas de la empresa GRUPO FLEXIPAK, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, las del área convocante, mencionadas en su informe circunstanciado y las de las empresas CYO FACTORY, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V. e INTELFLEX, S.A. DE C.V., en su carácter de terceras interesadas; las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/7008/2012 de fecha 22 de noviembre de 2012, se puso a la vista de la empresa FLEXIPAK, S.A. DE C.V., hoy inconforme, así como de las empresas CYO FACTORY, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V. e INTELFLEX, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 10.- Por escrito fechado el 27 de noviembre de 2012, (sic) recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa CYO FACTORY, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, formuló los alegatos que conforme a derecho consideró pertinentes, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----
- 11.- Por lo que hace al desahogo de formular alegatos otorgado a la empresa FLEXIPAK, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, y a las empresas DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. de C.V. e INTELFLEX, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

1503

- 5 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.

- 12.- Por acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-

CONSIDERANDO

- I.- Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012.
II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. Contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N93-2012 de fecha 12 de octubre de 2012.
III.- Análisis de los Motivos de inconformidad: Que en relación a la descalificación de que fue objeto la propuesta de su representada para las partidas 7 y 8, claves 350 119 0056 04 01 y 350 119 0460 04 01, relativas a bolas de polietileno de baja densidad de 1.10 cm x 1.20 cm y 50cm x 60 cm, respectivamente se tiene que la misma carece de la debida fundamentación y motivación en atención a que el motivo indicado por la convocante, no cuenta con fundamento legal en que se sustente.

Que la Convocante descalificó que la propuesta de su mandante, para las partidas 7 y 8 bajo el siguiente argumento "no cumple técnicamente, debido a que no presentó certificado de aseguramiento de calidad en la producción de los bienes, conforme a la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008, "SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD REQUISITOS", norma equivalente. Lo anterior con base en el punto No.1 de las aclaraciones generales, de la junta de aclaraciones de fecha 11 de septiembre, el numeral de la convocatoria, numeral 2.1 "Calidad" fracción I, II, III numerales 9, 9.1, 10 incisos A), F) e I) además anexo No.19 de la convocatoria." que aún y cuando en la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

1504



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 6 -

convocatoria no fue establecida la obligación de presentar dicho requisito, la Convocante determinó que el mismo debía ser presentado para ser susceptible de adjudicación. -----

Que en la convocatoria no se requirió dicho certificado de calidad conforme a un sistema de gestión de calidad, sin embargo de manera ilegal en la Junta de Aclaraciones, derivado de una pregunta realizada por el licitante CYO FACTORY, S.A. DE C.V., en la cual solicitó que fuera requerida la presentación del certificado conforme a la norma mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008 "sistema de gestión de calidad-requisitos" norma equivalente a la ISO 9001:2008, a lo que la convocante respondió "es correcto para las claves 350 119 0056 04 01 y 350 119 0460 04 01, es requisito presentar el certificado de cumplimiento con la NMX-CC-9001-IMNC-2008 o similar", por lo que en un principio podría deducirse que al ser una modificación realizada en la junta de aclaraciones, los licitantes tenían la obligación de considerarla al momento de presentar las propuestas, sin embargo resulta evidente que dicho requerimiento no es obligatorio en atención a que contraviene la Ley de la Materia, así como su Reglamento, ya que para que una modificación en la junta de aclaraciones deba ser considerada por los licitantes al momento de preparar sus propuestas, la misma no debe limitar el número de licitantes, por lo que al solicitar el cumplimiento de un sistema de gestión de calidad es una limitante de la proveeduría, toda vez que establece un requisito cuyo trámite no puede ser realizado en el periodo entre la celebración de la junta y el acto de presentación y apertura de proposiciones. -----

Que para solicitar la presentación de un sistema de gestión de calidad, la convocante debió verificar y dejar constancia de ello en el expediente de contratación que existen en el mercado cuando menos tres personas que cuenten con el sistema de gestión de calidad solicitado, lo cual debe ser acreditado con la investigación de mercado que previo al inicio del procedimiento de contratación se realice, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de la materia, de cuya lectura se advierte que para solicitar en un procedimiento de contratación la presentación de un sistema de gestión de calidad, debe verificarse mediante la investigación de mercado que previo al inicio del procedimiento de contratación se realice, la existencia del mercado de cuando menos tres personas que cuenten con el sistema de gestión de calidad que se requiera; por lo tanto dicho requisito no fue requerido observando el precepto legal en comento, razón por la cual se trata de un requisito que no cuenta con fundamento legal y por tanto no debió ser motivo para desechar la propuesta presentada por su mandante para las partidas 7 y 8. -----

Que la empresa que con intención de caer en el error solicitó a la convocante en la junta de aclaraciones que fueras requerido el certificado del sistema de gestión de calidad, fue la empresa a quien le fue adjudicada la partida 8, lo cual confirma que el requisito ilegalmente establecido en la junta de aclaraciones limitó la libre participación, por lo que solicita se requiera a la convocante que se adjunte a su informe circunstanciado de hechos, remita las propuesta presentadas por las empresas a las que adjudicó las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

1505

- 7 -

partidas 7 y 8, es decir las propuestas de las empresas CYO FACTORY, S.A. DE C.V., INTELFLEX, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V., toda vez que se tiene la presunción de que dichas empresas no presentaron el certificado que avale el sistema de gestión de calidad, razón por la cual se tendría que la evaluación realizada a su propuesta fue de manera parcial, es decir en contravención a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, además se realice una correcta evaluación a las propuestas presentadas por los licitantes y por tanto se proceda a adjudicar a su representada las citadas partidas toda vez que conforme a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria del procedimiento que nos ocupa es la propuesta solvente más baja en precio, en razón de que su representada cumplió con los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la convocatoria.-----

El Área Convocante en atención a los puntos en comento manifestó lo siguiente: ---

Que existe legalidad en la descalificación de que fue objeto la empresa inconforme porque la inclusión en la exigencia del certificado fue establecido con fundamento en el artículo 134 Constitucional en relación con los diversos 29, 33, 35, 36 y 36-Bis de su Ley Reglamentaria, porque con ello se garantizaría la calidad de los bienes requeridos en las partidas 7 y 8.-----

Que la inclusión en la exigencia del certificado de cumplimiento con la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008 "Sistemas de gestión de calidad- Requisitos", norma equivalente a la ISO 9001:2008, en el Acta de Junta de Aclaración a las bases no fue una actuación de esta Convocante tendiente a favorecer a un licitante en especial, ni con el objeto de limitar la libre participación de los interesados, lo cual se consideró procedente para garantizar la adquisición del bien de mérito, aunado que ante su inclusión no existió oposición por parte de los licitantes, siendo procedente que en dicho supuesto, la exigencia de la norma de aplicable, en su momento se debió haber controvertido el citado acto por cualquiera de los participantes que se haya sentido afectado por tal determinación dentro del plazo de seis días que establece la Ley de la Materia una vez concluida la citada Junta de Aclaraciones a las bases (sic), lo cual no sucedió en la especie, perdiendo su derecho para ello, convirtiéndose esto en un acto consentido por parte de los licitantes en el proceso licitatorio de que se trata. -----

Que el impetrante se duele del dictamen técnico y del fallo, cuando sus argumentos se encuentran dirigidos a controvertir el resultado correspondiente a la Junta de Aclaraciones, sin que sea el momento oportuno de hacerlo, por lo tanto como se ha dicho en el párrafo que antecede, precluyó el derecho del accionante de inconformarse en contra de dicho acto, por lo cual esa H. Autoridad Administrativa, en su momento procesal oportuno deberá en su caso, desestimar dicho argumentos por improcedentes. -

Que la legalidad del acto de fallo respecto de la adjudicación de las partidas se acredita con la concurrencia de licitantes que cumplieron con la presentación del certificado de

1506



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

cumplimiento con la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008 "Sistemas de gestión de calidad- Requisitos", norma equivalente a la ISO 9001:2008, generando que la adjudicación del bien no se hubiera realizado únicamente para la propuesta económica mas baja, sino que debió cumplir con los requisitos técnicos oportunamente establecidos, generando la insuficiencia del argumento vertido en el sentido de que se acreditara la existencia de proveeduría mediante la investigación de mercado correspondiente. -----

Que la inclusión de dicho certificado de cumplimiento con la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008 "Sistemas de gestión de calidad- Requisitos", norma equivalente a la ISO 9001:2008, en el acto de junta de aclaración a las bases no limitó la libre participación de los licitantes al incluirse hasta dicho acto administrativo, siendo lógico que su tramitación debió realizarse con la anticipación debida como lo es en el caso de cualquier certificado ISO 9001:2008, de ahí que el argumento de la inconforme vertido en el sentido de que su inclusión repentina limitara su participación carece de la motivación suficiente para considerar procedente su concepto de agravio, tan es así que las empresas adjudicadas presentaron ese requisito. -----

Que el requisito controvertido si se encuentra debidamente fundado y motivado y, la causal de descalificación se encuentra apegada a derecho. A mayor abundamiento, dicho razonamiento, se encuentra ratificado por el Área Técnica, en los términos de la copia del oficio No. 09 53 38 61 11 42/003562 de fecha 01 de noviembre del año en curso, signado por el Titular de la División de Conservación, en el que se pronuncia sobre el único motivo de inconformidad, en sus términos, en donde se señalan las razones por las cuales se descalificó técnicamente las propuestas del inconforme. -----

Por su parte la empresa CYO FACTORY, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó:-----

Que el inconforme se encontraba obligado a integrar a su oferta un certificado de conformidad con la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008, "sistemas de gestión de calidad-requisitos" norma equivalente a la ISO 9001:2008, premisa que no cumplimentó pues de autos no se advierte la presencia de dicho certificado e incluso de su propio dicho se advierte que no cumplió con el requerimiento precisado, pues señala que el mismo era ilegal y por lo tanto inobservable. -----

Que el argumento relativo a que en la integración de oferta no resultaba observable la precisión vista en la junta de aclaración acerca del certificado que habría de presentarse, debe decirse que sus consideraciones son del todo inadmisibles por haber fenecido su derecho a impugnar la legalidad del requerimiento, máxime que tales manifestaciones únicamente hacen evidente el dolo con que se conduce, pues conociendo claramente los alcances de las modificaciones efectuadas en la junta de aclaraciones y sabedora del requerimiento que fue solicitado, presentó propuestas para la partida que hoy impugna sin manifestar objeción alguna contra el requisito que ahora tilda de ilegal, solo por no verse



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

1507

favorecida en el evento de fallo, razón por la que es necesario preguntarse si dicho licitante habría interpuesto la presente instancia de haber resultado adjudicado en virtud de la supuesta ilegalidad que constituyó requerir el certificado multicitado.-----

Que resulta evidente el dolo y la mala fe con que se conduce la inconforme, pues la presente instancia sólo tiene como motivador el hecho de no resultar adjudicado, ya que aún y cuando aduce que el requerimiento consistente en la presentación de un certificado de conformidad con la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008, lo cierto es que consintió dicho requisito en el momento en que omitió impugnarlo dentro del plazo legalmente establecido para esos efectos siendo que una vez desechada su propuesta por incumplir con el requisito que ya conocía y que aceptó al presentar su oferta, pretende por vía de la presente instancia que sea subsanada la omisión en que incurrió.-----

Que son extemporáneos e improcedentes los argumentos relativos a que su propuesta no debió ser evaluada ni desechada a la luz de la modificación efectuada en la junta de aclaraciones, pues la considera ilegal en términos de lo establecido por el artículo 33 de la Ley de la materia, al tildar como limitativo al requerimiento señalado en párrafos precedentes y considera que en consecuencia le asiste la excepción prevista en el artículo 36 de la Ley, se dice lo anterior, porque la inconforme consintió la aplicación del requerimiento consistente en la presentación del certificado aludido, ya que si bien contó con la oportunidad legal de manifestar su inconformidad, el plazo establecido para esos efectos ha fenecido en exceso, convirtiendo sus manifestaciones en improcedentes por extemporáneas.-----

Que la ahora inconforme, en caso de haber considerado lesionada su esfera jurídica con la precisión vertida en la junta de aclaraciones, contó con un plazo de seis día hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, para interponer la instancia de inconformidad a efecto de que se verificara la legalidad de la modificación en comento, el plazo legal para interponer la instancia de inconformidad en contra de la junta de aclaraciones transcurrió los días 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de septiembre del presente año, en razón de que la última celebración del acto de la junta de aclaraciones se realizó el pasado 10 de septiembre, siendo que los días 15 y 16 de septiembre del presente año, recayeron en sábado y domingo, respectivamente, días considerados inhábiles para efectos de la interposición de la instancia en comento.-----

Que los argumentos tendientes a cuestionar la legalidad de la junta de aclaraciones celebrada el pasado 10 de septiembre de 2012, fueron formulados el pasado 22 de octubre de 2012, fecha en la cual el plazo establecido para la interposición de la instancia había fenecido en exceso, por lo que debe concluirse que el motivo de inconformidad consistente en controvertir la junta de aclaraciones y las precisiones que de ella derivaron deviene en un argumento inoperante e improcedente, de igual manera debe señalarse que el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su fracción II dispone claramente, que la instancia de inconformidad es

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

1508



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 10 -

improcedente en contra de actos consentidos en forma expresa o tacita, es el caso, que los argumentos relativos a controvertir la legalidad del requisito consistente en la presentación del certificado mencionado son del todo improcedentes pues la eficacia y aplicación de dicho requerimiento quedó plenamente consentido por la recurrente al abstenerse de imponer el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo legalmente establecido para esos efectos. -----

Por su parte la empresa DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó:-----

Que no esta de acuerdo con la inconformidad, en donde mencionan que le adjudicaron a su representada indebidamente la partida 7, puesto que si se cumplió justa y cabalmente con los requisitos solicitados en las bases (sic) y las aclaraciones que se desprenden de la misma, se entregó el certificado del sistema de gestión de calidad cumpliendo con la norma indicada, por lo tanto resulta improcedente la inconformidad en donde solicitan la nulidad del fallo, ya que carece de fundamentos legales, ya que su representada cumplió justa y cabalmente en los requisitos de las bases (sic) y juntas de aclaraciones de la licitación de mérito. -----

Por su parte la empresa INTELFLEX, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó:-----

Que todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la inconforme resultan improcedentes e infundados, la cual tenía pleno conocimiento desde la propia convocatoria, del requisito existente en cuanto a disponer de un certificado que ampara su sistema de gestión de calidad, debidamente expedido por persona acreditada conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se estableciera que cuenta con dicho sistema y si la inconforme decidió participar en el proceso licitatorio sin contar con dicho certificado, es claro, quien intentó sorprender a la propia convocante fue la inconforme. -----

Que por haberse especificado como requisito la necesidad de presentar el certificado objeto de controversia, precisamente en la junta de aclaraciones a la convocatoria de fecha 11 de septiembre de 2012, dicha aclaración y requisito automáticamente pasó a formar parte de la convocatoria misma, conforme al artículo 33 de la Ley de la materia, de tal suerte que, nuevamente la inconforme no sólo tuvo conocimiento de dicha aclaración, por haberse realizado en la junta de aclaraciones, sino que, más aun, la propia inconforme realizó las manifestaciones que estimó oportunas dentro de la mencionada junta de aclaraciones, sin que en ningún momento haya impugnado la misma, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo claro que, no es lógico ni mucho menos jurídico que la inconforme haga manifestaciones en contra de las determinaciones obtenidas en la misma junta de aclaraciones, en el momento de emitirse el fallo respectivo, siendo que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

1509

- 11 -

consintió la propia junta de aclaraciones por no haberla impugnado, de tal suerte que al no impugnar el resultado de dicha junta de aclaraciones, precisamente al formular la inconformidad que nos ocupa, dicha impugnación resulta extemporánea. -----

Que en el acta de fallo de fecha 12 de octubre de 2012, conforme a la evaluación técnica de fecha 11 del mismo mes y año, relativa al numeral 2.1 que se destaca que se desechó la propuesta del ahora inconforme en virtud de que no presentó el certificado de aseguramiento de calidad en la producción de los bienes conforme a la norma mexicana NMX-CC-9001-INMC-2008, de tal suerte que, el desechamiento realizado a la propuesta de la inconforme legalmente se apoyó en el hecho de que, como la misma lo reconoce, no exhibió certificado alguno, a pesar de haber tenido conocimiento de dicho requisito desde la convocatoria misma y aclarado en la junta de aclaraciones, cuyos resultados pasaron a formar parte de la convocatoria misma, lo que en ningún momento fue impugnado por la ahora inconforme, de tal suerte que consintió tácitamente dicho requisito, con el cual, evidentemente no cumplió. -----

Que su representada oportunamente exhibió el certificado de registro de empresa número 0277/2011 CRE00020 con fecha de emisión 28 de junio de 2011 y periodo de vigencia del 28 de junio de 2011 al 28 de junio de 2014 expedido a favor de su mandante por parte de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C., organismo acreditado por la EMA, quien certifica que el sistema de gestión de calidad de su representada cumple de conformidad con los requisitos de la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008/ISO 9001:2008, de tal suerte que su representada cumplió cabalmente con todos y cada uno de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en el procedimiento de licitación de mérito, habiendo sido legalmente adjudicada de la partida 7. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica, en el acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:-----

I.- Las ofrecidas por el inconforme en su escrito de fecha 22 de octubre de 2012, visibles a fojas 0018 a la 606 del expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en: -----

- A) Escritura Pública número 8,150 de fecha 31 de enero de 2011, levantada ante el Notario Público número 22 del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; B) Convocatoria de la licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N93-2012 y anexos; C) Acta de la Junta de Aclaraciones a la licitación pública de mérito de fecha 10 de septiembre de 2012; D) Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones a la licitación pública nacional que nos ocupa de fecha 18 de septiembre de 2012 con anexos; D) Acta de fallo de la

1510



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 12 -

licitación pública nacional mencionada con antelación de fecha 12 de octubre de 2012; **E)** Escrito de fecha 12 de septiembre de 2012, suscrito por la C. [REDACTED] Representante legal de la empresa INSTITUCIONALES EDEN S. DE R.L. C.V., a través del cual hace entrega de diversos certificados; **F)** Anexo 16 de la propuesta de la empresa INSTITUCIONALES EDEN, S. DE R.L. C.V.; **G)** La instrumental de actuaciones y **H)** La presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca.-----

II.- Las ofrecidas y presentadas por la convocante en su oficio 09 53 84 61 1513/15357 de fecha 2 de noviembre de 2012, visibles a fojas 645 a la 1306 del expediente de mérito, consistentes en: -----

1) Resumen de convocatoria de fecha 30 de agosto de 2012 y Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N93-2012 con anexos; **2)** Acta de las Juntas de Aclaraciones a la licitación de mérito de fecha 10 y 11 de septiembre de 2012; **3)** Acta de Presentación y Apertura de Propositiones del procedimiento licitatorio que nos ocupa de fecha 18 de septiembre de 2012; **4)** Acta de diferimiento de Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 25 de septiembre de 2012, y Actas de fallo de la licitación pública señalada anteriormente de fecha 12 y 16 de octubre de 2012; **5)** Anexo 13 de las empresas GRUPO FLEXIPAK, S.A. DE C.V., CYO FACTORY, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V. e INTELFLEX, S.A. DE C.V. y Certificados de Producto presentados por las empresas POLIMERIDA, S.A. DE C.V., INTELFLEX, S.A. DE C.V. y CYO FACTORY, S.A. DE C.V.; **6)** Oficio número 09 53 38 61 1142/3562 de fecha 01 de noviembre de 2012, signado por el Titular de la División de Conservación del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se remite informe exponiendo las razones de descalificación de la empresa GRUPO FLEXIPAK, S.A. DE C.V.; **7)** Oficio número 09 53 84 61 1800/1692 de fecha 26 de octubre de 2012, suscrito por el Titular de la Coordinación de Control y Abasto del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitiendo la investigación de mercado relacionada con la licitación de mérito.-----

III.- La prueba ofrecida por la empresa **CYO FACTORY, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercera interesada, visible a fojas 1327 a la 1334, en su escrito de fecha 17 de septiembre de 2012, consistentes en: -----

a) Escritura Pública número 38,282 de fecha 6 de enero de 2012, levantada ante el Notario Público número 197 del Distrito Federal, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa. -----

IV.- Las pruebas ofrecidas por la empresa **DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercera interesada, en su escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 14 de noviembre de 2012, visible a fojas 1340 a la 1368, consistentes en: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

1) Escrito de fecha 11 de septiembre de 2012, suscrito por el C. [redacted], representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V., por el que hace entrega de cuatro certificados relativos a la licitación que nos ocupa; 2) Fotocopia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. [redacted] con número de folio [redacted] 3) Escrituras Públicas número 11,474 y 15,917 de fecha 4 de abril de 1990 y 24 de septiembre de 1993, levantadas ante el Notario Público número 9 del Estado de México, cotejadas con sus respectivas copias certificadas por personal de esta Autoridad Administrativa. -----

V.- Las pruebas ofrecidas por la empresa INTEL FLEX, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, en su escrito 15 de noviembre 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 20 de noviembre de 2012, visibles a fojas 1387 a la 1473, consistentes en: -----

A) Copia certificada de la Escritura Pública número 27,460 de fecha 18 de febrero de 2011, levantada ante el Notario Público número 69 del Distrito Federal; B) Fotocopia de los certificados presentados por la empresa INTEL FLEX, S.A. DE C.V.; C) Acta de la Junta de Aclaración a la licitación de mérito de fecha 11 de septiembre de 2012; D) Oficio número 09 53 38 61 1142/3332 de fecha 11 de octubre de 2012, signado por el Titular de la División de Conservación del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remite el dictamen técnico realizado a las proposiciones de los participantes a licitación de mérito; E) Acta de fallo de la licitación pública señalada anteriormente de fecha 12 de octubre de 2012; F) La presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca; G) La instrumental de Actuaciones. -----

V.- **Consideraciones.-** De la lectura del escrito de fecha 22 de octubre de 2012, se advierte que el LIC. [redacted] representante legal de la empresa GRUPO FLEXIPAK, S.A. DE C.V., promueve la instancia de inconformidad en contra del Acto de Fallo concursal de fecha 12 de octubre de 2012, manifestando entre otras cosas que: "...la Convocante determinó que la propuesta de su mandante, para las partidas 7 y 8 bajo el siguiente argumento "no cumple técnicamente, debido a que no presentó certificado de aseguramiento de calidad en la producción de los bienes, conforme a la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008, "SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD REQUISITOS", norma equivalente. Lo anterior con base en el punto No.1 de las aclaraciones generales, de la junta de aclaraciones de fecha 11 de septiembre, el numeral de la convocatoria, numeral 2.1 "Calidad" fracción I, II, III numerales 9, 9.1, 10 incisos A), F) e I) además anexo No.19 de la convocatoria." que aún y cuando en la convocatoria no fue establecida la obligación de presentar dicho requisito, la Convocante determinó que el mismo debía ser presentado para ser susceptible de adjudicación. Que en la convocatoria no se requirió dicho certificado de calidad conforme a un sistema de gestión de calidad, sin embargo de manera ilegal en la Junta de Aclaraciones, derivado

1512



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 14 -

de una pregunta realizada por el licitante CYO FACTORY, S.A. DE C.V., en la cual solicitó que fuera requerida la presentación del certificado para conforme a la norma mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008 "sistema de gestión de calidad-requisitos" norma equivalente a la ISO 9001:2008, a lo que la convocante respondió "es correcto para las claves 350 119 0056 04 01 y 350 119 0460 04 01, es requisito presentar el certificado de cumplimiento con la NMX-CC-9001-IMNC-2008 o similar", por lo que en un principio podría deducirse que al ser una modificación realizada en la junta de aclaraciones, los licitantes tenían la obligación de considerarla al momento de presentar las propuestas, sin embargo resulta evidente que dicho requerimiento no es obligatorio en atención a que contraviene la Ley de la Materia, así como su Reglamento, ya que para que una modificación en la junta de aclaraciones deba ser considerada por los licitantes al momento de preparar sus propuestas, la misma no debe limitar el número de licitantes, por lo que al solicitar el cumplimiento de un sistema de gestión de calidad es una limitante de la proveeduría, toda vez que establece un requisito cuyo trámite no puede ser realizado en el periodo entre la celebración de la junta y el acto de presentación y apertura de proposiciones. Que para solicitar la presentación de un sistema de gestión de calidad, la convocante debió verificar y dejar constancia de ello en el expediente de contratación que existen en el mercado cuando menos tres personas que cuenten con el sistema de gestión de calidad solicitado, lo cual debe ser acreditado con la investigación de mercado que previo al inicio del procedimiento de contratación se realice, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de la materia, de cuya lectura se advierte que para solicitar en un procedimiento de contratación la presentación de un sistema de gestión de calidad, debe verificarse mediante la investigación de mercado que previo al inicio del procedimiento de contratación se realice, la existencia del mercado de cuando menos tres personas que cuenten con el sistema de gestión de calidad que se requiera; por lo tanto dicho requisito no fue requerido observando el precepto legal en comento, razón por la cual se trata de un requisito que no cuenta con fundamento legal y por tanto no debió ser motivo para desechar la propuesta presentada por su mandante para las partidas 7 y 8. Que la empresa que con intención de caer en el error solicitó a la convocante en la junta de aclaraciones que fueras requerido el certificado del sistema de gestión de calidad, fue la empresa a quien le fue adjudicada la partida 8, lo cual confirma que el requisito ilegalmente establecido en la junta de aclaraciones limitó la libre participación,..." -----

Precisado lo anterior, es de hacer notar que los argumentos antes mencionados resultan improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneos, toda vez que, sus argumentos devienen de lo establecido en la convocatoria y la Junta de Aclaraciones de fecha 11 de septiembre de 2012, por lo que aún y cuando se inconforma en contra del Fallo dictado el 12 de octubre de 2012, lo cierto es que si consideraba que la presentación del certificado de calidad en la producción de los bienes, conforme a la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008, "SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD REQUISITOS, solicitado en la Junta de aclaraciones, contraviene la Ley de la materia y su Reglamento específicamente el artículo 32 de este último, debió inconformarse en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-266/2012
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 15 -

contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones a las Bases para el procedimiento en comento, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 fracción I y antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el cual dispone: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

..."

En razón de lo anterior, los argumentos que se analizan en el presente considerando se declaran improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneos, toda vez que los mismos devienen de lo establecido en la convocatoria y la propia Junta de Aclaraciones, ya que el accionante en su escrito inicial manifiesta que el requisito consistente en la presentación del certificado de calidad en la producción de los bienes, conforme a la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008, "SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD REQUISITOS", no fue requerido en la convocatoria, sino en la Junta de Aclaraciones, derivado de una pregunta realizada por el licitante CYO FACTORY, S.A. DE C.V., en la cual solicitó que fuera requerida la presentación del certificado conforme a la norma mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008 norma equivalente a la ISO 9001:2008, respondiendo la convocante que para las claves 350 119 0056 04 01 y 350 119 0460 04 01, era requisito presentar el certificado de cumplimiento con la NMX-CC-9001-IMNC-2008 o similar, señalando el inconforme que el trámite de dicho requisito no puede ser realizado en el periodo entre la celebración de la junta y el acto de presentación y apertura de proposiciones, además de que la convocante debió verificar y dejar constancia de ello en el expediente de contratación que existen en el mercado cuando menos tres personas que cuenten con el sistema de gestión de calidad solicitado, lo cual debe ser acreditado con la investigación de mercado que previo al inicio del procedimiento de contratación se realice, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de la materia; por tanto y al ser ésta situación la que considera irregular, debió inconformarse en contra de dichos actos a partir de la celebración de la última Junta de Aclaraciones de dudas de la convocatoria de la licitación en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de la materia, que en el caso concreto fue el 11 de septiembre de 2012, por lo que el término de 6 días hábiles para presentar su inconformidad en contra de los actos en comento, transcurrieron del día 12 al 19 de septiembre de 2012, y al no promover su inconformidad dentro del término de 6 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, se tiene

1514



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 16 -

por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, toda vez que el escrito por el cual promueve su inconformidad, fue presentado en la oficialía de partes del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta el 22 de octubre de 2012, transcurriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del precepto 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

“Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores el término para interponer su inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de fecha 11 de septiembre de 2012, corrió del 12 al 19 del mismo mes y año, presentando el escrito de cuenta hasta el 22 de octubre de 2012, en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que de la fecha en que se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad transcurrió en exceso el término al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra de la Convocatoria y de la Junta de Aclaraciones, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, y de acuerdo a lo analizado líneas anteriores la promoción interpuesta por el C. LIC. [REDACTED] representante legal de la empresa GRUPO FLEXIPAK, S.A. DE C.V., se presentó fuera de dicho término. -----

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el criterio que se aplica para desechar la promoción que nos ocupa por preclusión, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 17 -

del plazo que al efecto establece el precepto 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, así como al haber participado en el proceso que ahora tilda de ilegal; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.*"

Por cuanto hace al Acto de Fallo en contra del cual promueve su inconformidad, se tiene que el acto que reviste la irregularidad no lo es el Fallo de la Licitación que nos ocupa, puesto que en el mismo se da a conocer el resultado de la evaluación de las propuestas, las que resultan adjudicadas y las desechadas así como las causas que motivaron tal determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la materia, aplicando los requisitos y criterios de evaluación establecidos en la convocatoria; por lo que el Acto que reviste la irregularidad lo es la Convocatoria y la propia Junta de Aclaraciones de fecha 11 de septiembre de 2012, y no así el Acto de Fallo, por lo que, de conformidad con lo analizado y valorado en el presente Considerando, al no haber impugnado el contenido de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones, en el término al efecto establecido por el artículo 65 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 288 del Código Federal Adjetivo invocado, antes transcrito; tal y como ha quedado acreditado con antelación, lo anterior de acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos con anterioridad; por lo que le resulta aplicable igualmente la jurisprudencia bajo el rubro: "PRECLUSION, NATURALEZA DE LA." antes transcrita. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio emitido por el Tribunal en Pleno, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Página 377, que se transcribe en los siguientes términos. -----

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE LA IMPROCEDENCIA.- *De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38, Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de actos consentidos, son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél."*

Sobre el particular la causal de extemporaneidad de la inconformidad antes señalada, se apoya además en la Tesis Jurisprudencial No. 71, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Página 117, bajo el rubro: -----

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.- *El juicio*

1516



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 18 -

de amparo contra actos derivados de actos consentidos sólo es improcedente cuando aquellos no se impugnan por vicios propios sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que deriva."

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra de la Convocatoria y lo acontecido en la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, y de acuerdo a lo analizado líneas anteriores los motivos que se analizan en el presente considerando contenidos en la promoción interpuesta por el C. LIC. [REDACTED]

[REDACTED] representante legal de la empresa GRUPO FLEXIPAK, S.A. DE C.V., se presentó fuera de dicho término; por lo que resultan extemporáneos los motivos de inconformidad planteados por el hoy accionante en contra de la convocatoria y la Junta de Aclaraciones, en consecuencia, procede desechar los motivos en comento expuestos en el escrito de inconformidad de fecha 22 de octubre de 2012, presentado en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N93-2012, convocada para la adquisición de artículos y químicos de aseo para el año 2013, específicamente respecto de las partidas 7 y 8. -----

- VI.- Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones que realiza el hoy accionante en su escrito inicial referentes a: *"Que en relación a la descalificación de que fue objeto la propuesta de su representada para las partidas 7 y 8, claves 350 119 0056 04 01 y 350 119 0460 04 01, relativas a bolas de polietileno de baja densidad de 1.10 cm x 1.20 cm y 50cm x 60 cm, respectivamente se tiene que la misma carece de la debida fundamentación y motivación en atención a que el motivo indicado por la convocante, no cuenta con fundamento legal en que se sustente...que solicita se requiera a la convocante que se adjunte a su informe circunstanciado de hechos, remita las propuesta presentadas por las empresas a las que adjudicó las partidas 7 y 8, es decir las propuestas de las empresas CYO FACTORY, S.A. DE C.V., INTEL FLEX, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V., toda vez que se tiene la presunción de que dichas empresas no presentaron el certificado que avale el sistema de gestión de calidad,..."* se determinan infundadas; toda vez que la convocante acreditó que su actuación en el acto de fallo de fecha 12 de octubre de 2012, al descalificar la propuesta del hoy inconforme y adjudicar a las propuestas de las empresas CYO FACTORY, S.A. DE C.V., INTEL FLEX, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V., se encuentra debidamente fundada y motivada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

... Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que contrario a las manifestaciones del inconforme, relacionadas a que la descalificación de su Propuesta adolece de la debida fundamentación y motivación, esta Autoridad Administrativa pudo advertir, del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente de cuenta, que obra a fojas 1053 a 1251, el Acta levantada con motivo del fallo de la cual se aprecia que se descalificó la propuesta del inconforme respecto de las partidas 7 y bajo el argumento de que *"No cumple técnicamente, debido a que no presentó certificado de aseguramiento de calidad en la producción de los bienes, conforme a la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008, "SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD REQUISITOS", Norma Equivalente."* Fundando su determinación la convocante entre otros numerales, el numeral 2.1 fracción III, de la convocatoria que establece: -----

"2.1 CALIDAD

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes de acuerdo al (anexo número 19 (DIECINUEVE)

"Acreditar que cuenta con procedimiento de aseguramiento de calidad en la producción de los bienes conforme a la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008, "sistemas de gestión de calidad Requisitos", norma equivalente a la ISO 9001:2008, presentando la certificación vigente durante el proceso licitatorio así como durante la vigencia del contrato correspondiente, emitida por un organismo de certificación acreditado..."

De lo que se tiene que los licitantes debían presentar dentro de su propuesta el certificado de calidad en la producción de los bienes, conforme a la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008, "SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD REQUISITOS", lo cual quedo ratificado por la convocante en la junta de aclaraciones de fecha 11 de septiembre de 2012, derivado de una pregunta realizada por el licitante CYO FACTORY, S.A. DE C.V., en la cual solicitó que fuera requerida la presentación del certificado conforme a la norma mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008 norma equivalente a la ISO 9001:2008, respondiendo la convocante que para las claves 350 119 0056 04 01 y 350 119 0460 04 01, era requisito presentar el certificado de cumplimiento con la NMX-CC-9001-IMNC-2008, lo que en la especie no observó el inconforme, habida cuenta que dentro de los documentos que integran su propuesta que al efecto remitió la convocante con su informe circunstanciado no obra alguna que se refiera al certificado de calidad en la producción de los bienes, conforme a la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008, "SISTEMAS DE GESTIÓN





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 20 -

DE CALIDAD REQUISITOS" incumplimiento que reconoce la propia inconforme al manifestar en su escrito inicial que ... *toda vez que establece un requisito cuyo trámite no puede ser realizado en el periodo entre la celebración de la junta y el acto de presentación y apertura de proposiciones*; declaración que se recoge como reconocimiento expreso de que no dio cumplimiento al requisito contenido en el numeral 2.1 fracción III de la convocatoria en correlación con lo establecido en la Junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 11 de septiembre de 2012, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96, 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia: -----

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

En este orden de ideas se tiene que el inconforme dejó de cumplir el requisito solicitado en el numeral 2.1 fracción de la convocatoria, en correlación con lo asentado en la Junta de aclaraciones, razón por la cual se descalificó su propuesta en el Acto de fallo como ha quedado analizado anteriormente, por tanto contrario a su dicho la causal de descalificación de su propuesta si está debidamente fundada y motivada, ya que en el fallo se le expusieron las causas que motivaron la descalificación y los puntos que incumplió y que se actualizaron. -----

En este orden de ideas, y toda vez que el hoy inconforme no adjuntó a su propuesta técnica el certificado de gestión de calidad de conformidad con la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008, para las partidas 7 y 8 solicitado en la Junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 11 de septiembre de 2012, se actualiza la causal de desechamiento contenida en el numeral 10 inciso A) de la convocatoria la cual establece lo siguiente: -----

"10 CAUSAS DE DESECHAMIENTO

Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

A) Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en estas bases o sus anexos, así como lo que se deriven del Acto de Junta de Aclaraciones y; que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

Por cuanto hace al motivo correspondiente a que tiene la presunción que las empresas CYO FACTORY, S.A. DE C.V., INTELFLEX, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V., no presentaron el certificado que avale el sistema de gestión de calidad, igualmente resulta infundado, toda vez que obra en el expediente en que se actúa a fojas 1295 el certificado de gestión de calidad de conformidad con la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008, con número RSGC 667 y fecha de vigencia del 24 de junio de 2010 al 24 de junio de 2013, presentado por la empresa DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V., así mismo obra a fojas 1299 del expediente que nos ocupa, el certificado de registro de empresa de cumplimiento con la norma anteriormente invocada con periodo de vigencia del 28 de junio de 2011 al 28 de junio de 2014, presentado por la empresa INTELFLEX, S.A. DE C.V., y por último obra a fojas 1300 el certificado número 206/CS de fecha 14 de noviembre de 2011, de sistema de gestión de calidad de conformidad con la norma anteriormente invocada, con vigencia hasta el 14 de noviembre de 2014, exhibido por la empresa CYO FACTORY, S.A. DE C.V. documentales a las que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con las mismas se acredita que las empresas DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V., INTELFLEX, S.A. DE C.V., y CYO FACTORY, S.A. DE C.V., terceros interesadas presentaron el certificado de gestión de calidad de conformidad con la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008, solicitado en la Junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 11 de septiembre de 2012. -----

Asistiéndole la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado de hechos de fecha 2 de noviembre de 2012 que *la inclusión de dicho certificado de cumplimiento con la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008 "Sistemas de gestión de calidad- Requisitos", norma equivalente a la ISO 9001:2008, en el acto de junta de aclaración a las bases no limitó la libre participación de los licitantes al incluirse hasta dicho acto administrativo, siendo lógico que su tramitación debió realizarse con la anticipación debida como lo es en el caso de cualquier certificado ISO 9001:2008, de ahí que el argumento de la inconforme vertido en el sentido de que su inclusión repentina limitara su participación carece de la motivación suficiente para considerar procedente su concepto de agravio, tan es así que las empresas adjudicadas presentaron ese requisito.* Por lo que en este orden de ideas las manifestaciones del hoy accionante devienen de infundadas. -----

Establecido lo anterior se colige que el Área Convocante con su actuación al descalificar la propuesta del hoy inconforme para las partidas 7 y 8 y al aprobar y adjudicar la propuesta de las empresas DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V., INTELFLEX, S.A. DE C.V., y CYO FACTORY, S.A. DE C.V., se ajustó a lo establecido en la Junta de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 22 -

Aclaraciones, observando con ello los criterios de evaluación, adjudicación y causales de desechamiento previstos en la convocatoria, así como a lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de la Materia, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesaria, garantizando con ello al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 27 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

..."

VII.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 de noviembre de 2012, la empresa DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, quien efectuó las manifestaciones que conforme a derecho consideró pertinentes, que en síntesis se refieren a que no esta de acuerdo con la inconformidad presentada, toda vez que su representada sí dio cumplimiento a lo solicitado referente a la exhibición del certificado de gestión de calidad establecido en la junta de aclaraciones, dicha manifestación robustece lo determinado por esta autoridad en el considerando VI de la presente Resolución. -----

VIII.- Por escrito de fecha 15 de noviembre de 2012, la empresa CYO FACTORY, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, quien en síntesis señaló que el inconforme conocía y así lo confiesa que en la junta de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

aclaraciones lo requerido fue un certificado de calidad de conformidad con la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008, no obstante sus consideraciones acerca de la legalidad de dicha junta de aclaraciones, se encontraba obligado a la estricta observancia de lo dispuesto en ese acto, de manera específica a integrar en su oferta dicho certificado, premiosa que no cumplimiento pues de autos no se advierte la presencia de dicho certificado e incluso de su propio dicho se advierte que no cumplió con el requerimiento mencionado, pues señala que el mismo era ilegal y por lo tanto inobservable, debe decirse que sus consideraciones son del todo inadmisibles por haber fenecido su derecho a impugnar la legalidad del requerimiento, máxime que tales manifestaciones únicamente hacen evidente el dolo con que se conduce, pues conociendo claramente los alcances legales de las modificaciones efectuadas en la junta de aclaraciones y sabedora del requerimiento, presentó propuestas para la partida 8 controvertida, sin manifestar objeción alguna contra el requisito que ahora tilda de ilegal, sólo por no verse favorecida en el evento de fallo, lo cierto es que consintió dicho requisito en el momento que omitió impugnarlo dentro del plazo legalmente establecido para esos efectos, siendo que una vez desechada su propuesta por incumplir con el requisito que ya conocía y que aceptó al presentar su oferta, pretende que sea subsanada la omisión en que incurrió, por lo tanto son extemporáneos e improcedentes los argumentos relativos a que su propuesta no debió ser evaluada ni desechada a la luz de la modificación efectuada en la junta de aclaraciones, la inconforme consintió la aplicación del requerimiento, ya que si bien contó con la oportunidad de manifestar su inconformidad, el plazo establecido para esos efectos ha fenecido en exceso, convirtiendo sus manifestaciones en improcedentes por extemporáneas, puesto que pudo haber interpuesto la instancia de inconformidad en contra de la junta de aclaraciones dentro del plazo y término que dispone el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, para interponer la instancia de inconformidad a efecto de que se verificará la legalidad de la modificación comentada, de igual manera debe señalarse que el artículo 67 de la Ley de la Materia en su fracción II dispone claramente que la instancia de inconformidad es improcedente en contra de actos consentidos en forma expresa o tácita, es el caso de que los argumentos relativos a controvertir la legalidad del requisito consistente en la presentación de un certificado de conformidad con la NMX-CC-9001-IMNC-2008, son del todo improcedentes pues la eficacia y la aplicación de dicho requerimiento quedó plenamente consentido por la recurrente al abstenerse de imponer el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo legalmente establecido para esos efectos. Dichas manifestaciones robustecen lo determinado por esta autoridad en el considerando V de la presente Resolución.-----

- IX.- Por escrito de fecha 15 de noviembre de 2012, la empresa INTELFLEX, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, quien en síntesis manifestó que deberá declararse improcedente la inconformidad planteada, toda vez que la recurrente aduce de manera sustancial, que fue indebidamente descalificada en el proceso licitatorio cuando la convocante resolvió desechar su propuesta respecto de la

1522



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 24 -

partida 7, debido a que no presentó certificado de aseguramiento de calidad, ya que según dicho de la inconforme, la misma, supuestamente, cumplió con los requisitos exigidos para tal efecto, alegando la inconforme que al solicitar la convocante un sistema de gestión de calidad incurrió en una limitante ya que establece un requisito cuyo trámite no podía ser realizado en el periodo que existió entre la celebración de la última junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones, y más aun que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 fracción I del Reglamento de la ley de la materia, establece los requisitos para solicitarse dicho sistema, de tal suerte que como dicho requerimiento fue efectuado en la junta de aclaraciones y es una limitante, no debió haber sido utilizado para descalificar al inconforme, por lo que tales argumentos resultan improcedentes e infundados, ya que la inconforme tenía conocimiento pleno desde el requisito existente, desde la propia convocatoria, de disponer de un certificado que amparara su sistema de gestión de calidad, si la inconforme decidió participar en el proceso licitatorio sin contar con dicho certificado, es claro que intentó sorprender a la convocante, por haberse especificado como requisito la necesidad de presentar el certificado mencionado, dicha aclaración y requisito, automáticamente pasó a formar parte de la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de materia, más aun la propia inconforme realizó las manifestaciones que estimó oportuna dentro de la mencionada junta de aclaraciones, si que en ningún momento haya impugnado la misma, en los términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la materia, siendo claro que, no es lógico ni menos jurídico que la inconforme haga manifestaciones en contra de las determinaciones obtenidas en la junta de aclaraciones, en el momento de emitirse el fallo respectivo, siendo que consintió la propia junta de aclaraciones por no haberla impugnado, de tal suerte que al impugnar el resultado de dicha junta de aclaraciones, precisamente al formular la inconformidad dicha impugnación resulta extemporánea, de tal suerte que el desechamiento realizado a la propuesta de la inconforme legalmente se apoyó en el hecho de que como la misma lo reconoce, no exhibió certificado alguno mediante el cual se hiciera constar que la misma contaba con sistema de gestión de calidad, a pesar de haber tenido conocimiento de dicho requisito desde la convocatoria misma y aclarado en la junta de aclaraciones, lo que en ningún momento fue impugnado por la ahora inconforme, de tal suerte que consintió tácitamente dicho requisito, con lo cual, evidentemente no cumplió, lo que produce la improcedencia de la inconformidad que plantea, finalmente su representada cumplió al presentar el certificado de registro de empresa número 0277/2011, expedido por la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. quien certifica que el sistema de gestión de calidad de su mandante cumple de conformidad con la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008. Manifestaciones que se tomaron en cuenta y robustecen lo determinado por esta Autoridad Administrativa en los considerandos V y VI de la presente Resolución. -----

- X.- Por escrito fechado el 27 de noviembre de 2012, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa CYO FACTORY, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, formuló los alegatos que conforme a derecho consideró pertinentes, en los cuales en síntesis reitera lo señalado en su escrito de desahogo de derecho de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

audiencia de fecha 15 de noviembre de 2012, mismos argumentos que se tomaron en cuenta y confirman lo establecido en los Considerando V y VI de la presente resolución. -

XI.- Por lo que hace al desahogo de formular alegatos otorgado a la empresa FLEXIPAK, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, y a las empresas DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. de C.V. e INTELFLEX, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme no acredita los extremos de su acción y la convocante justificó las excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 65 fracción I y antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo analizado y valorado en el Considerando V de esta Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina extemporáneos los motivos de inconformidad relativos a la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, en consecuencia procede desechar por preclusión dichos motivos interpuestos por el C. LIC. [REDACTED] representante legal de la empresa GRUPO FLEXIPAK, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N93-2012, convocada para la adquisición de artículos y químicos de aseo para el año 2013, específicamente respecto de las partidas 7 y 8.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad relativos al fallo, expuestos en el escrito interpuesto por el C. LIC. [REDACTED]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 26 -

representante legal de la empresa GRUPO FLEXIPAK, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N93-2012, convocada para la adquisición de artículos y químicos de aseo para el año 2013, específicamente respecto de las partidas 7 y 8. -----

CUARTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y las empresas mencionadas en su carácter de terceros interesadas, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----

MTRC. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO.

PARA:

ING. OSCAR ARELLANO PÉREZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PISO 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F. - TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

MCCHS*ING*MJC



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 25 -

audiencia de fecha 15 de noviembre de 2012, mismos argumentos que se tomaron en cuenta y confirman lo establecido en los Considerando V y VI de la presente resolución. -

XI.- Por lo que hace al desahogo de formular alegatos otorgado a la empresa FLEXIPAK, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, y a las empresas DISTRIBUIDORA PETROFLEX, S.A. de C.V. e INTELFLEX, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme no acredita los extremos de su acción y la convocante justificó las excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 65 fracción I y antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo analizado y valorado en el Considerando V de esta Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina extemporáneos los motivos de inconformidad relativos a la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, en consecuencia procede desechar por preclusión dichos motivos interpuestos por el C. LIC. [REDACTED] representante legal de la empresa GRUPO FLEXIPAK, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N93-2012, convocada para la adquisición de artículos y químicos de aseo para el año 2013, específicamente respecto de las partidas 7 y 8.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad relativos al fallo, expuestos en el escrito interpuesto por el C. LIC. [REDACTED]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-266/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7416 /2012.

- 26 -

██████████, representante legal de la empresa GRUPO FLEXIPAK, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N93-2012, convocada para la adquisición de artículos y químicos de aseo para el año 2013, específicamente respecto de las partidas 7 y 8. -----

CUARTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y las empresas mencionadas en su carácter de terceros interesadas, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO.

PARA:



ING. OSCAR ARELLANO PÉREZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PISO 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

MCCHS/ING*MJC

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.